

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO GAVIRIA MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2018 00582 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 096

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 79 del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 397

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990, a partir del 23 de enero de 2011, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 7 de septiembre de 2012 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez.
- ii) Mediante resolución GNR 6771 del 16 de noviembre de 2012, COLPENSIONES negó la pensión, argumentando que le faltaban semanas, excluyendo los periodos entre el 1 de noviembre de 1992 y el 28 de febrero de 1995.
- iii) El 19 de febrero de 2014 solicitó revocatoria directa, argumentando que el empleador EDGAR DARÍO MORALES canceló los aportes del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1992 y el 28 de febrero de 1995, los cuales aparecían en la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales – ISS.
- iv) Mediante resolución GNR 384841 del 31 de octubre de 2014, COLPENSIONES confirmó la decisión inicial.
- v) El 22 de mayo de 2018 solicitó nuevo estudio pensional.
- vi) Mediante resolución SUB 204164 del 31 de julio de 2018, COLPENSIONES negó nuevamente la prestación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de innominada, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 79 del 13 de marzo de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción sobre las mesadas e intereses moratorios anteriores al 19 de octubre de 2015. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 23 de enero de 2011,

en cuantía de salario mínimo, con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 2015 por la prescripción. Retroactivo entre el 19 de octubre de 2015 y el 28 de febrero de 2019 por la suma de \$34.764.818. AUTORIZÓ el descuento con destino al sistema de seguridad social en salud. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de octubre de 2015 y hasta que se verifique su pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 23 de enero de 1951, al 1 de abril de 1994 contaba con 33 años de edad, cumpliendo los 60 años el 23 de enero de 2011.
- ii) En el expediente reposan varias historias laborales expedidas por el ISS y COLPENSIONES, siendo la más actualizada la del año 2019.
- iii) Se registran periodos en mora y pagos incompletos.
- iv) El actor mantiene el régimen de transición hasta el año 2014, cuenta con 500 semanas en los 20 años anteriores de la edad mínima.
- v) Tiene derecho a 14 mesadas, al causar la prestación el 23 de enero de 2011.
- vi) Prescriben las mesadas anteriores al 19 de octubre de 2015. Las solicitudes de revocatoria directa no se interpusieron dentro del termino de ejecutoria de la decisión y solo la primera reclamación interrumpe la prescripción.
- vii) Proceden los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que no es posible el reconocimiento y pago de la prestación, al no cumplir el demandante los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición. Y manifiesta que a 31 de julio de 2010 no cumple con los requisitos para acceder a pensión de vejez.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el actor como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo, cual es la norma aplicable y si se causó retroactivo pensional; también se debe estudiar si procede la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El demandante nació el 23 de enero de 1951 (f. 67 Exp. Activo), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 43 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto de los periodos que no aparecen reflejados en la historia laboral, ha sido criterio de la Sala que las administradoras de pensiones deben exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, sin que sea admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los periodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral, se contabilizan para la prestación reclamada y en este sentido deben ser acreditados en la historia laboral de la demandante.

Dada la fecha de nacimiento, el actor cumple los 60 años el 23 de enero de 2011, esto es con posterioridad al límite establecido por la reforma constitucional; sin embargo, teniendo en cuenta los periodos en mora, para el 25 de julio de 2005, contaba con 771,29 semanas cotizadas, conservando el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

De la historia laboral allegada a folios 30 a 33 se extrae que en toda la vida laboral, el demandante cuenta con 771,29 semanas cotizadas, suma inferior a las 1000 requeridas por el Acuerdo 049 de 1990, no obstante dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 23 de enero de 1991 y el 23 de enero de 2011, acredita un total de 623,43 semanas, superando las 500 dispuestas en la norma referida, acreditando así la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez, antes del límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación toda vez que corresponde al salario mínimo para cada anualidad, sin que sea procedente disminuirla por la

garantía de pensión mínima ni elevarla por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, debiendo confirmar la decisión.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
24/03/1988	31/12/1988		283	40,43	
1/01/1989	31/12/1989		365	52,14	
1/01/1990	31/12/1990		365	52,14	
1/01/1991	22/01/1991		22	3,14	
23/01/1991	31/12/1991		343	49,00	
1/01/1992	31/10/1992		305	43,57	
1/11/1992	31/12/1992		61	8,71	MORA
1/01/1993	31/12/1993		365	52,14	MORA
1/01/1994	31/03/1994		90	12,86	MORA
1/04/1994	31/12/1994		275	39,29	MORA
1/02/1995	30/06/1995		150	21,43	
1/07/1995	31/07/1995		30	4,29	MORA
1/08/1995	31/12/1995		150	21,43	
1/01/1996	31/12/1996		360	51,43	
1/01/1997	31/12/1997		365	52,14	
1/01/1998	31/12/1998		365	52,14	
1/01/1999	31/08/1999		240	34,29	
1/09/1999	30/09/1999		8	1,14	
1/10/1999	31/10/1999		29	4,14	
1/11/1999	30/11/1999		30	4,29	
1/12/1999	31/12/1999		30	4,29	
1/01/2000	31/01/2000		29	4,14	
1/02/2000	29/02/2000		29	4,14	
1/03/2000	31/12/2000		300	42,86	
1/01/2001	31/12/2001		360	51,43	
1/01/2002	31/12/2002		360	51,43	
1/01/2003	31/03/2003		90	12,86	
TOTAL SEMANAS A.L 01 2005				771,29	
500 SEMANAS 23/01/1991 - 23/01/2011				623,43	
TOTAL SEMANAS 1 ABRIL 1994				771,29	

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante acredita el lleno de requisitos el 23 de enero de 2011, la reclamación se presentó el 7 de septiembre de 2012, resuelta de manera negativa en resolución GNR 6771 del 16 de noviembre de 2012 (f. 3 - 6), notificada el 21 de septiembre de 2013; se presentó solicitud de revocatoria directa el 19 de febrero de 2014 (f. 7), resuelta mediante resolución GNR 384841 del 31 de octubre de 2014 (f.11-13), notificada el 19 de noviembre de 2014. Posteriormente el 22 de mayo de 2018 el demandante solicitó nuevo estudio para el reconocimiento y pago de pensión de vejez (f. 19), petición resuelta negativamente mediante resolución SUB 204164 del 31 de julio de 2018 (f. 18-21), notificada el 15 de agosto de 2018.

El actor a partir de la notificación de la resolución GNR 6771 del 16 de noviembre de 2012, el 21 de septiembre de 2013, contaba con 3 años para acudir a la

jurisdicción ordinaria laboral para el reclamo de su prestación, situación que solo ocurrió hasta el 19 de octubre de 2018, razón por la cual en primera instancia se tuvo por prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2015; no obstante considera la Sala que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, cada mesada pensional tiene un término de prescripción individual, debiendo tener en cuenta la solicitud de nuevo estudio pensional radicada el 22 de mayo de 2018, para efectos de contar el término prescriptivo; así, las mesadas causadas antes del 22 de mayo de 2015 se encontrarían prescritas. Sin embargo al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la decisión en detrimento de la entidad y en este sentido se confirmará la prescripción decretada en primera instancia.

Revisado el retroactivo reconocido por la Juez de instancia, encontró la Sala el mismo valor.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
19/10/2015	31/12/2015	3,40	\$ 644.350,00	\$ 2.190.790,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	28/02/2019	2,00	\$ 828.116,00	\$ 1.656.232,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 34.764.818,00

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

El derecho se causa el 23 de enero de 2011, la reclamación se presentó el 7 de septiembre de 2012, venciendo el término indicado el de enero de 2013, siendo reclamados los intereses moratorios el 19 de febrero de 2014 (f. 7-10). Ahora bien, al haberse decretado la prescripción sobre el retroactivo adeudado, igual suerte corren los intereses moratorios, y en tanto, solo deben liquidarse desde el 19 de octubre de 2015, tal como se manifestó en primera instancia.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión, condenando en costas en esta instancia a la demandada por no prosperar la apelación. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 79 del 13 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64fbbfa7b4f4b8c871d8904bf93f7f242cb8158a64bd94b92003a93ec659e7c

Documento generado en 02/11/2021 10:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>